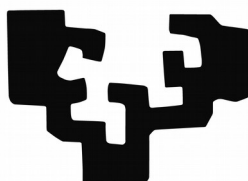


TRABAJO DE FIN DE GRADO

DUDA RAZONABLE Teoría y práctica

eman ta zabal zazu



Universidad
del País Vasco

Euskal Herriko
Unibertsitatea

Grado en Derecho
Año 2017

Trabajo realizado por: Ander Gonzalez Sarriegui
Dirigido por: Juan Igartua Salaverria.

Índice de contenido

INTRODUCCIÓN.....	2
1. PRIMERA PARTE: Cuestiones previas.....	4
1.1 Dos sistemas de valoración de pruebas.....	4
.....	4
1.1.1 Sistema legal de valoración (valoración tasada).....	4
1.1.2 Sistema de libre valoración de pruebas.....	5
1.2 Dos maneras de aplicar o entender el sistema de libre valoración de prueba.....	6
1.2.1 La íntima convicción.....	7
1.2.2 La valoración racional de la prueba.....	9
1.3 Principales estándares de prueba.....	11
2. SEGUNDA PARTE: Estándar de más allá de toda duda razonable.....	14
2.1 Generalidades.....	14
2.2 Dificultad de definición y opiniones doctrinales.....	15
2.2.1 Dificultad de definición.....	15
2.2.2 Intentos de definición doctrinales y opiniones.....	16
2.3 Intermedio: Valoración conjunta e individualizada de las pruebas.....	19
2.4 Duda interna y externa.....	20
3. TERCERA PARTE: Caso práctico. Análisis de “Doce hombres sin piedad”.....	22
3.2 Valoración de prueba.....	23
3.3 Maneras de interpretar la libre valoración de prueba.....	25
3.3.1 Íntima Convicción.....	25
3.3.2 Valoración racional de la prueba:.....	27
3.4 Duda razonable.....	29
4. Conclusiones.....	33
6. BIBLIOGRAFIA.....	35

INTRODUCCIÓN

La motivación para la elección de este tema radica en varias razones. Primeramente el rasgo de curiosidad que me adorna, personalmente creo que me caracteriza una necesidad o gusto por saber cosas nuevas y también sobre todo el porqué y para qué son las cosas de una determinada manera. Creo humildemente, triste misión tratar de finalizar la formación en Derecho habiendo estudiado sus distintas ramas, sin conocer por qué o para qué son así las cosas, cuál es la motivación real y el objetivo a alcanzar en un proceso, en este caso especialmente el del proceso penal, pues como expongo en el trabajo y sobradamente conoce el tribunal, el estándar analizado es el utilizado en el proceso penal.

Otra de las razones reales que me ha llevado a la elección del citado tema, es culpa de dos de mis grandes pasiones el cine y la literatura.

En ambas disciplinas hay dos obras que me han marcado y guardan una posición especial (cumbre en el género jurídico). En la primera disciplina, el cine, la película "Doce hombres sin piedad" de Sydney Lumet, película que me fascinó, y uno de sus ejes es el tema que nos ocupa, por el que la utilizo en el trabajo. Y en la literatura la emocionante novela de Harper Lee "Matar a un ruiseñor", que sin ser tan específica en el tema que nos ocupa como la primera, en la fase de juicio el protagonista Atticus Finch, a mi juicio consigue plantear pese al desenlace una verdadera duda razonable sobre la culpabilidad del acusado, Tom Robinson. Esta fue una motivación extra a la hora de abordar el tema.

Respecto al trabajo, la metodología utilizada ha sido de investigación bajo tutela del director (Juan Igartua Salaverria) en base a una estructura que va de lo general a lo específico.

La estructura está hecha del siguiente modo. Se inicia con una aproximación al tema hablando y analizando puntos teóricos estrechamente relacionados con el problema a tratar. Primero se explica los sistemas de valoración de prueba, que son el sistema de prueba tasada, y el de libre valoración de prueba, el funcionamiento de ambos, orígenes, pros y contras. Como segundo punto de la primera parte se trata en profundidad las maneras de entender el sistema de libre valoración de prueba: la íntima convicción explicando en qué se basa y sus contraprestaciones y después el sistema de valoración racional de la prueba, explicando su funcionamiento con las reglas de la sana crítica. Para terminar con la primera parte explicaré en qué consisten los estándares de prueba y el estándar del proceso civil brevemente para apreciar su diferencia con el estándar del proceso penal.

La segunda parte del trabajo consistirá en la explicación del estándar del proceso penal, es decir el estándar de más allá de toda duda razonable. Primeramente se hablará de cuáles son las razones que motivan la utilización de este altísimo estándar de prueba frente a otros estándares de prueba como el estándar civil.

Como se explicará en el trabajo, la definición de el estándar de "más allá de toda duda razonable" es un escollo que todavía no se ha conseguido superar doctrinalmente; por lo tanto se tratará de aclarar el porqué de esta situación y se analizarán los intentos de la doctrina tratando de dar una definición al estándar y la opinión que suscita.

Posteriormente se hará un intermedio, analizando cómo se valoran las pruebas y finalmente se explicará cómo se ha de aplicar el estándar de más allá de toda duda razonable.

El trabajo concluirá, con un caso práctico, que consistirá en el análisis de la citada película “Doce hombres sin piedad” de Sydney Lumet, poniéndola como ejemplo de todo lo analizado en el trabajo.

1. PRIMERA PARTE: Cuestiones previas

1.1 Dos sistemas de valoración de pruebas

Antes de empezar a hablar y analizar los sistemas de valoración de prueba, creo conveniente y necesario, por lo menos, definir cuál es el fin principal de estos sistemas, es decir hablar de lo que significa la valoración de la prueba. Podríamos definir la valoración de la prueba como *la operación intelectual realizada por el juez con la que se determinará la eficacia de los medios de prueba practicados para la fijación de los datos fácticos mediante, según los casos, la convicción judicial o la constatación de los presupuestos legalmente previstos*. Definida ya lo que es la valoración de la prueba he de destacar que no se puede confundir la valoración con la motivación, porque esta segunda es la puesta de manifiesto de manera argumentada de cómo se justifica la valoración y por tanto es un discurso sobre ésta.

Para realizar esta valoración de las pruebas, se han empleado distintos sistemas, denominados históricamente “sistemas de valoración de pruebas” entre los que destacan principalmente dos, el sistema de prueba legal (o tasada) y el sistema de libre valoración de prueba.

1.1.1 Sistema legal de valoración (valoración tasada)

En los sistemas de valoración legal la confianza que el legislador tenía o mostraba por el juzgador era muy escasa o más bien desconfiaba de él, porque en este sistema se indicaba cuál era el peso específico de cada prueba, llevando al magistrado ante una limitación al estar las reglas de valoración establecidas en la ley, las cuales indicaban al juez cuándo y en qué medida debía considerar un enunciado fáctico como probado.

Diferentes autores han definido o explicado en qué consistía el sistema de valoración legal de las pruebas. Por poner un ejemplo, Michele Taruffo ha definido el sistema de prueba legal como *“la prueba legal consiste en la producción de reglas que, predeterminan, de forma general y abstracta, el valor que debe atribuirse a cada prueba”* .

En base a la doctrina descrita podríamos inferir entonces que en el sistema de valoración legal o tasada se suprime el poder absolutista del Juez, pues los jueces dejan de ser los que según el dictado de su conciencia deben juzgar el hecho determinado, ya que que sus fallos han de ajustarse a la norma jurídica de valoración establecida por el legislador; no es su convicción la que prevalece, sino que sus sentencias deben dictarse apreciando la prueba de acuerdo con las normas establecidas en la ley para valorar la prueba.

Respecto al funcionamiento del sistema, es importante resaltar que existía una distinción entre la prueba legal positiva y negativa: en la positiva, la Ley establecía que el juez debe dar por probada la

1 TARUFFO, M., *La prueba de los hechos*, ed. Trotta, Madrid, 2002, p.387.

hipótesis acusatoria, incluso contra su convicción, generando una obligación para condenar. En la negativa, la Ley dictaba que el juez no debe considerar como probada la hipótesis acusatoria, pese a que también fuese en contra de su convicción, obligando por tanto a dictar la absolución.

Como se puede observar la creencia o convicción del juez es absolutamente irrelevante en el sistema de valoración legal de la prueba ya que siempre tendrá que dictar sentencia según lo que establezcan las normas legales sea cual sea su convicción respecto al caso que está juzgando.

Para terminar mencionaré brevemente cuáles son las ventajas y desventajas que tiene el sistema de valoración tasada.

El sistema de valoración legal puede suponer una mayor confianza en la justicia o una seguridad más plena, pues objetivamente acaba con toda discrecionalidad. Por otro lado otorga la seguridad de que las sentencias se someten a la ley y evita el miedo al rechazo injustificado de los medios de prueba aportados en el proceso.

Pero también tiene unos inconvenientes, desde mi punto de vista bastante más importantes que las ventajas que puede aportar. Como son: primeramente mecaniza la función jurisdiccional, ya que el juez como receptor de la prueba, debería valorarla directamente, de acuerdo con sus méritos intrínsecos, teniendo siempre en cuenta las características del caso concreto; por otro lado, se produce una separación entre el derecho material y la sentencia, la cual con frecuencia no se funda en juicios sobre datos empíricos, criterios racionales y orientaciones de la experiencia; debe resaltarse también que la experiencia demuestra la completa imposibilidad de establecer esquemáticamente en la ley criterios fijos y rígidos en la gama compleja de los hechos que la vida ofrece.

1.1.2 Sistema de libre valoración de pruebas

El sistema de libre valoración de prueba, es el sistema dominante entre los sistemas procesales actualmente y casi exclusivo en el sistema penal.

El sistema de libre valoración de prueba, a diferencia del sistema de prueba tasada, no nace en ningún momento concreto de la historia. Se cree que surge con los primeros juicios de manera muy simple; según Nieva Fenoll “*se genera espontáneamente sin más reflexión ni directriz del uso cotidiano de la mente humana*”².

Veamos en qué consiste el denominado sistema de libre valoración de prueba.

En palabras del mismo Nieva Fenoll es “*es un sistema en el que no se intenta otra cosa que el juez utilice las máximas de experiencia, reglas del criterio humano, leyes del pensamiento etc.; pero el juez pueda discurrir para realizar la valoración. Se le deja solo con sus pensamientos y con los materiales que surgieron de la actividad probatoria desempeñada en el proceso*”³

Taruffo por su lado, define el sistema de libre valoración como el sistema que “*faculta al juez la*

2 NIEVA FENOLL, J., *La valoración de la prueba* Marcial Pons, Madrid, 2010 , p 65

3 NIEVA FENOLL, J, *ibidem*, p 66.

libertad de poder apreciar las pruebas de acuerdo con su lógica y reglas de la experiencia, gracias a que el juzgador no está obligado a seguir reglas abstractas, pues tiene que determinar el valor probatorio de cada medio de prueba a través de una valoración libre según el caso en concreto; en efecto, se dirige al juez a descubrir la verdad de los hechos que derivan del proceso, solamente basándose en un apoyo racional y cognitivo que ofrecen los medios de pruebas que se tienen a la mano”⁴.

Juan Igartua por su parte dice sobre este sistema que “ se denomina así, libre, porque los requisitos de aceptación de las pruebas no aparecen estipulados en disposiciones legales ... es el atributo que le distingue a su teoría rival de la valoración legal”⁵.

Para concluir en este apartado falta corroborar cual es el sistema de valoración de prueba que existe actualmente en España.

Actualmente en España existe o hay un sistema de libre valoración. Para saber qué tipo de sistema de valoración hay o se aplica en un determinado ordenamiento jurídico hay que acudir a las reglas o normas de ese Estado.

En este sentido el art.741 de la LECrim es probablemente uno de los preceptos más claros para resolver esta incógnita que dice así:

“El Tribunal apreciando, según su conciencia las pruebas practicadas en el juicio, las razones expuestas por la acusación y la defensa y lo manifestado por los mismos procesados, dictará sentencia dentro del término fijado en esta Ley. Siempre que el Tribunal haga uso del libre arbitrio que para la calificación del delito o para la imposición de la pena le otorga el Código Penal, deberá consignar si ha tomado en consideración los elementos de juicio que el precepto aplicable de aquél obligue a tener en cuenta”

Observamos pues que en base a este precepto el Juzgador es libre para obtener su convicción porque no está vinculado a reglas legales sobre la prueba. Pero como he explicado antes y más adelante matizaré, esta libertad no significa que no tenga limitaciones, ya que el Juez debe apreciar las percepciones durante el juicio según las reglas del criterio racional; es decir, según las reglas de la lógica y de acuerdo con los principios generales de la experiencia. Esto es así porque no podemos interpretar el art. 741 de la LECrim. como un permiso concedido a los jueces para que puedan valorar la prueba sin sometimiento a regla alguna.

1.2 Dos maneras de aplicar o entender el sistema de libre valoración de prueba.

Después de analizar los sistemas de valoración de prueba existentes en el apartado anterior, El sistema de prueba legal o tasada y el sistema de libre valoración de prueba, me voy a centrar en explicar las dos maneras de entender o aplicar que existen o han existido para aplicar el sistema de

4 TARUFFO, M, *la prueba*, Marcial Pons, Madrid 2008 p 135

5 IGARTUA SALAVERRIA, J; *valoración de la prueba motivación y control en el proceso penal*, Tirant lo blanch, Valencia, 1994 p. 33

valoración libre, ya que a efectos de este trabajo de investigación es lo que nos interesa y como he explicado en el apartado anterior es el sistema de valoración que se utiliza en el estado español y casi en la totalidad de ordenamientos sobretodo en el proceso penal.

Estas dos maneras de entender o aplicar el citado sistema de valoración, ya las he mencionado en el apartado anterior de puntillas, ya que sin ellas no se entendería el sistema de libre valoración de prueba. Son las conocidas como “intima convicción” y “valoración racional”.

1.2.1 La intima convicción

Históricamente se ha venido señalando y creyendo que el origen de esta manera de entender el sistema de libre valoración de prueba se dio en la Revolución francesa, ya que estaba ligado a la institución del Jurado popular. Sin embargo, en realidad está probado que no fue así, puesto que como explica Nieva Fenoll *“en Francia ya se habían establecido preceptos legales que la establecían, como es el caso de la Ordonnance de Moulins, aquella ordenanza sobre la reforma de la justicia que fue firmado en la ciudad de Moulins en febrero de 1566 por el Rey de Francia Carlos IX durante el gran tour de Francia, donde “se prohibió que un cierto número de testigos dieran fe de la existencia de un acto jurídico, si no existía un documento que lo ratificase”*⁶

Esta concepción o forma de entender la libre valoración de la prueba surge como reacción frente al de prueba legal, pues lo que se pretendía era erradicar los excesos que se habían cometido por parte del legislador. Se concedió al juzgador amplias facultades sobre la apreciación de la pruebas al no estar sometido a reglas. Se otorgó libertad al momento de la formación de su convencimiento.

Este sistema tiene una ventaja sobre el de prueba legal o tasada, ya que la convicción del juzgador no estaba atada a formalidades preestablecidas que podían obstaculizar la obtención de la verdad. Sin embargo, este entender de la íntima convicción dio lugar a la creación de una concepción subjetivista, pues existía ausencia de reglas, el juez es libre de convencerse, según su saber y entender. Asimismo, presentaba una suerte de defecto al no exigir la motivación del fallo, lo que podía generar un peligro de arbitrariedad y, por ende, conllevar a una injusticia.

El sistema de intima convicción (para algunos autores es un sistema de valoración en sí mismo) pero no entrare en esta discusión debido a que no es el eje central del trabajo y por lo tanto sería desviarse del tema.

Si tendríamos que definir a la intima convicción una buena definición la da Couture. El jurista uruguayo define esta manera de entender la íntima convicción como *“aquél modo de razonar que no se apoya necesariamente en la prueba que el proceso exhibe al juez, ni en medios de información que pueden ser fiscalizados por las parte”*⁷

Atendiendo a esta definición podemos concluir que en base a la íntima convicción el juzgador no está obligado a valorar de acuerdo a reglas de Derecho como ocurría en el sistema de prueba tasada sino a dictámenes de su conciencia, es decir con base al convencimiento que puede llegar al margen de la prueba que pueda existir en el proceso.

6 NIEVA FENOLL J, Ibidem p 70

7 COUTURE, EDUARDO J., *“Teoría General del Proceso”*, Ediciones Depalma, Buenos Aires, 1977, p. 275.

Por lo que la íntima convicción es aquel sistema o manera de entender la libre valoración de prueba (según se entienda) en el que el Juez se libera de la coerción que suponen los principios legales de prueba, y tiene plena libertad para valorar el resultado de cada medio de prueba; y así se explica por qué en los sistemas que aplican o aplicaban la íntima convicción, las resoluciones dictadas carecen de motivación, ya que no se obliga al juzgador a razonar y fundamentar su decisión de asignar un determinado valor a cada prueba puesto que lo importante es su plena convicción, en base a su experiencia y su buen criterio, llegando así a una valoración final de la cual no se da cuenta en la sentencia de los motivos por los que se decidió.

Este sistema de apreciación libre de la prueba se aplica predominantemente en el proceso penal del Derecho anglosajón, como lo son Estados Unidos e Inglaterra; ya que utilizan el tribunal de jurado que es un tribunal en el que participan como juzgadores ciudadanos que no son jueces profesionales. Concretamente utilizan el modelo de jurado puro; pero no continuaré por ahora con este tema ya que lo desarrollaré más adelante (únicamente interesa apuntar la ya mencionada relación de la íntima convicción con el jurado).

Una vez explicado en qué consiste la íntima convicción voy a pasar a enumerar las características propias del sistema de valoración de prueba entendido por la íntima convicción del juzgador, aunque algunas de ellas inevitablemente se hayan citado antes para poder explicar en qué consiste. Así pues lo que caracteriza a la íntima convicción es lo siguiente:

a) Normalmente, al aplicarse en los procesos con jurado en casi su totalidad, la controversia la deciden jueces legos (personas sin formación jurídica). Esto es así porque no son profesionales del derecho los que integran los jurados, sino como más adelante desarrollaré son ciudadanos que juzgan a otros ciudadanos a través de los hechos.

b) La valoración de las pruebas se realiza en base a la conciencia; en tanto no se siguen reglas “fijas y determinadas”, establecidas previamente por la ley (prueba tasada) sino que en este sistema se atiende, como he señalado antes a parámetros subjetivos como la experiencia o las creencias del juzgador porque quien valora no está obligado a valorar de acuerdo a reglas de Derecho sino a dictámenes de su conciencia.

c) Se permite la ausencia de fundamento del fallo. Ya que el juez no está obligado a razonar ni argumentar por qué tomó una decisión a favor o en contra de alguna de las partes.

d) No se puede fiscalizar el fallo. Esto como consecuencia de la característica anterior (ausencia de motivación del fallo), ya que las partes no pueden saber en base a qué prueba de todas las vertidas en el proceso el juzgador toma determinada decisión.

En síntesis podríamos decir que la íntima convicción tiene las siguientes ventajas y desventajas.

En cuanto a las ventajas podríamos destacar las siguientes según sus defensores:

a) Si se dan las condiciones ideales se logra la solución más justa. Las condiciones ideales serían un jurado con experiencia, es decir personas de mediana edad y con estudios superiores, bajo la dirección de un juez imparcial.

b) Hay menos críticas al sistema de justicia. En tanto consideran que al utilizarse el jurado es el mismo pueblo el que imparte la justicia, y el juez es un mero vigilante de la legalidad y moderador del proceso, quien a partir de la decisión del jurado sobre la culpabilidad o no, simplemente le corresponde establecer la aplicación o no de una sanción o pena.

Pero conviene destacar también las desventajas más importantes de la íntima convicción que a mi juicio son más objetivas e importantes que las ventajas.

a) El tribunal de jurado no está obligado a valorar de acuerdo a reglas de Derecho sino a dictámenes de su conciencia. Al ser tan variadas las concepciones de justicia, de lo que es justo y que no lo es, se tiene a su vez que cada conciencia es una, por lo tanto el resultado es relativamente incierto, ya que no existen reglas de valoración distintas a las que dicte la conciencia, es decir que no están establecidas en ninguna parte, excepto en la conciencia de cada individuo.

b) Se puede dar la posibilidad de que se llegue a una decisión sobre el juicio, en base a pruebas que nunca fueron parte del proceso. Es una posibilidad de que el jurado llegue a una decisión alejada de las pruebas vertidas en el juicio, y hecha en base a prejuicios u otras situaciones, como señala Couture en la crítica antes mencionada.

c) No se fundamenta la razón del fallo, lo que impide la interposición de recursos de manera eficaz sobre la base de una incorrecta valoración de la prueba.

1.2.2 La valoración racional de la prueba

El principio de la íntima convicción, como ya hemos explicado en el epígrafe anterior, atribuía al juzgador una libertad absoluta para valorar las pruebas sin sujeción a regla alguna, ni siquiera a las reglas de la lógica, y como hemos expuesto fue objeto de duras críticas por parte de la mayoría de la doctrina. En consonancia, la mayoría de la doctrina señalaba que el sistema de prueba libre no debía interpretarse como prueba arbitraria y que la libre valoración no equivalía a arbitrariedades o discrecionalidad en la apreciación de las pruebas; por lo tanto, la convicción del juez debía ser una convicción racional.

En base a esto el juzgador en el momento de la valoración de la prueba puede formar libremente su convencimiento, sin someterse a reglas legales establecidas previamente por el legislador que fijen la eficacia de cada medio de prueba propias del sistema de valoración legal, pero no puede entenderse el sistema de libre valoración de prueba como la inexistencia de reglas que regulen dicha actividad de valoración. La libertad en la apreciación de las pruebas, por lo tanto, no significa ausencia de reglas a las que el juzgador debe recurrir en el momento de la valoración de ese material probatorio.

Por lo tanto, el juzgador deberá valorar, indudablemente, las pruebas de acuerdo con las “reglas de la sana crítica” (en las que más adelante me detendré); es decir, de acuerdo con las reglas de la

lógica, de la psicología, y de la experiencia⁸.

Al igual que he mencionado en el análisis de la íntima convicción, para un sector doctrinal nos encontramos ante un nuevo sistema de valoración de la prueba de carácter autónomo e intermedio entre el sistema de la prueba tasada y el de la íntima convicción, al que denominan como sistema de la sana crítica.

Lo que le diferencia del sistema de la íntima convicción es en palabras de Alcalá Zamora, “*si tomamos el sistema de la prueba legal o tasada como tesis y el sistema de la prueba libre o en conciencia o de la íntima convicción del juzgador como antítesis, el sistema de la sana crítica o apreciación razonada de la prueba representaría la síntesis*”⁹

No ahondaré más en esta cuestión para no desviar el tema pero en síntesis, bajo esta concepción de la libre valoración no puede reconocérsele al juez una libertad absoluta para valorar las pruebas que le autorice, incluso, a razonar de forma ilógica. Y es desde ese enfoque cuando podemos entender lo afirmado por distintos autores acerca de que la polémica de si existen dos o tres sistemas de valoración de la prueba.

Como ya he mencionado para entender la concepción de libre valoración de prueba de manera racional es imprescindible hablar de las reglas de la sana crítica por las que se “racionaliza” la valoración de la prueba.

Diferentes autores han definido las reglas de la sana crítica pero sin unanimidad de cuáles son concretamente, aunque en su gran mayoría coinciden aunque sea generalmente.

A) Por lo que podemos afirmar que las reglas de la experiencia, son el conocimiento adquirido a través del tiempo por los hombres, que permite investigar y comprobar hechos conforme al modo que suceden las cosas. Y es que dentro de la experiencia común se recogen conocimientos tales como: económicos, históricos, artísticos, políticos, literarios, sociológicos, éticos etc.

Generalmente para que se pueda valorar con reglas de la experiencia han de cumplirse los siguientes requisitos.

a) Que hayan alcanzado el carácter de generalidad o que puedan obtenerla. Es decir que sean aceptadas, o sean susceptibles de ser aceptadas por la generalidad.

b) Que dichos conocimientos no sean contrarios a los que la ciencia o ramas especializadas del saber humano han catalogados como ciertos.

c) Que sean idóneos para aplicarse al caso concreto. Es decir, que dicha máxima de la experiencia común corresponda a la prueba que se valora.

d) Que las máximas de la experiencia común no sean contrarias a las disposiciones legales del

8 COUTURE EDUARDO, J ibidem p 270

9 ALCALÁ ZAMORA Y CASTILLO, Niceto; *Derecho Procesal Penal*, Tomo III, cit., pp. 43 y ss citado por Joel González castillo “la fundamentación de las sentencias y la sana crítica” en Rev. chil. derecho v.33 n.1 Santiago abr. 2006.

proceso en que se aplican.

B) En cuanto a las reglas de la lógica -según Lopez Arbaiza- “se obtienen razonamientos que van de lo particular a lo general (inductivos), y de lo general a lo particular (deductivos), que son los procedimientos en la lógica usual. El silogismo, es por otra parte, el razonamiento deductivo, consistente en la inferencia de una conclusión a partir de dos premisas (mayor y menor), relacionadas con aquella”¹⁰

Como hemos dicho y se desprende del ejemplo la sana crítica se rige por las reglas de la lógica y esa lógica tiene unos principios que en palabras de Montero Aroca¹¹ son los siguientes:

a) Principio de “identidad”: “Es un principio diferenciador, pues si todo objeto es idéntico a sí mismo, se diferencia de todos los demás, la identidad determina la diferencia entre las cosas”. De éste principio se deduce que “el objeto del litigio solo puede ser idéntico a él mismo; es decir que el Juez no podrá aplicar la misma resolución o valoración si cada caso que se le presenta difiere de otro” .

b) Principio de “contradicción”: “si a un concepto se le ha otorgado un cierto carácter no se le puede adjudicar otro que lo contradiga, pues dos atributos contradictorios se excluyen entre sí, entonces, frente a la valoración que se le otorgue a determinado medio de prueba no puede existir otra que le contradiga.

c) Principio de “tercero excluido”: “Este principio se refiere también a los casos contradictorios, afirmando que dos juicios contradictorios no pueden ser simultáneamente falsos, es decir, uno de los dos debe ser verdadero.

d) Principio de “razón suficiente”: “todo pensamiento necesita un motivo, razón o fundamento para ser válido, es decir para tomarlo como verdadero”.

C) En cuanto a las reglas de la psicología de la que se hace uso en la valoración de la prueba, son aquellas que la gente comúnmente emplea para comprender una determinada situación. Por ejemplo, la que se emplea cuando se le cree a un testigo y a otro no; o cuando se considera que tiene más valor lo que un testigo dice, frente a dos testimonios que en forma conjunta afirman algo diferente. Lo importante en estos casos es motivar esa decisión, con un razonamiento lógico.

1.3 Principales estándares de prueba

Se han dado numerosas definiciones en la doctrina sobre el concepto, pero en síntesis podríamos

10 LÓPEZ ARBAIZA, A, “*El Ejercicio de la Acción Civil en los Tribunales Competentes en Materia Penal*” p. 187

11 MONTERO AROCA, J, *La Prueba en el Proceso Civil*; Editorial Civitas S.A., Santiago Chile, 1996, P. 103

decir que cuando hablamos de estándar de prueba nos referimos a cual es el límite o el listón que hay que superar para que una prueba, valga la redundancia, llegue a probar un determinado hecho durante el proceso. Pero exponemos algunas de las afirmaciones de la doctrina.

Marina Gascón dice que el estándar de prueba es lo que determina cuándo se pueden dar por probados los hechos y lo define por lo tanto desde un punto de vista epistemológico así: *“Son criterios que indican cuándo se ha conseguido la prueba de un hecho, los criterios que indican cuándo está justificado aceptar como verdadera la hipótesis que lo describe”*¹². Por lo que Gascón concluye afirmando que, en base a la definición dada, existe una relación directa entre *hecho-prueba-frecuencia-probanza; sometido a las consideraciones o grados de error aceptables por los estándares planteados y las afectaciones internas y externas que implica un proceso humano. Así que lo más importante es que dicho grado de error sea aceptable al momento de la deliberación; y esto es por lo que se siguen distintos estándares dependiendo el proceso en el que nos encontremos.*

También le atribuye dos funciones a los estándares de prueba. Una función heurística, ya que el estándar de prueba es el criterio conforme al cual el juez formulara su valoración final sobre los hechos de la causa. Y por otro lado cumple una función justificadora ya que el estándar probatorio es el criterio por el cual ha de reconstruirse la justificación de la decisión probatoria.

Como señala el profesor Igartua este “quantum” tiene dos medidas ya que dependerá del proceso en el que nos encontremos. Si nos encontramos en el proceso civil el estándar utilizado será el estándar de la “probabilidad prevalente”, mientras que en el proceso penal el estándar que habrá que superar es el estándar de “más allá de toda duda razonable”¹³.

Una palabra sobre el estándar de “probabilidad prevalente” puesto que ya no volveremos a ocuparnos de él.

Este estándar es el estándar de prueba típico del proceso civil.

Según el estándar de la probabilidad prevalente una hipótesis sobre un hecho resultará aceptable o probada *cuando sea más probable que cualquiera de las hipótesis alternativas sobre el mismo hecho manejadas o consideradas en el proceso y siempre que dicha hipótesis resulte “más probable que no”*; es decir, *más probable que su correlativa hipótesis negativa*. En consecuencia, en el caso de que sólo exista una hipótesis sobre el hecho en cuestión, el criterio de la probabilidad prevalente se resume en la regla “más probable que no”¹⁴.

Según Michele Taruffo¹⁵ el estándar de probabilidad prevalente se basa en las siguientes premisas

a) Que se conciba la decisión de juez sobre los hechos como el resultado final de elecciones en torno a varias hipótesis posibles, relativas a la reconstrucción de cada hecho de la causa.

12 GASCON ABELLAN M, “La posibilidad de formular estándares de prueba objetivos”, *Doxa*, 2005 n°28 p 12

13 IGARTUA SALAVERRIA J, el razonamiento en las resoluciones judiciales, p172

14 TARUFFO M, *La prueba de los hechos...* Trotta, Madrid, 2002, p 452

15 TARUFFO M *la prueba de los hechos...ibidem* p 452

- b) Que estas elecciones se conciban como si fueran guiadas por criterios de racionalidad.
- c) Que se considere racional la elección que toma como verdadera la hipótesis sobre hechos que resulten mejor fundados y justificados por la prueba respecto a cualquier hipótesis.
- d) Que se utilice la valoración de la prueba como un concepto específico de probabilidad con un grado de confirmación que fluctúe entre la probabilidad y la base de los elementos de la crean.

2. SEGUNDA PARTE: Estándar de más allá de toda duda razonable

2.1 Generalidades

La razón primordial por la que el proceso penal adopta el estándar de más allá de toda duda razonable, es una razón ética, *con el objetivo de lograr que el juzgador pueda condenar al imputado solamente cuando haya alcanzado la "certeza" de su culpabilidad*,¹⁶ por lo que el imputado deberá quedar absuelto cada vez que existan dudas razonables.

El estándar probatorio de más allá de toda duda razonable, es mucho más elevado que el de la ya mencionada anteriormente, el de la “probabilidad prevalente”, porque en el proceso penal entran en juego las garantías a favor de los acusados, ya que hay mucho más en juego; no solo como tiende a pensarse un derecho fundamental, como es el de la libertad, sino también están en juego, el honor, o la propia imagen que no suelen estar en juego durante el proceso civil ya que una condena penal estigmatiza. La razón de aplicar un estándar así de alto es la de limitar las condenas penales únicamente a los casos en los que el juez haya establecido con certeza o casi-certeza (sin que exista, con base en las pruebas, ninguna probabilidad razonable de duda) que el acusado es culpable.

Sin embargo, esta justificación ética, de un estándar de prueba así elevado, como es la duda razonable, no excluye que también cuente con justificaciones jurídicas ya que hay que conectar este estándar de prueba con principios fundamentales del proceso penal como la presunción de inocencia, carga de la prueba y al deber de racionalidad de la decisión, y de su justificación, que corresponde al juez penal.

Según Taruffo *“son menos relevantes, o no convincentes, otras justificaciones que frecuentemente se adoptan para sostener la adopción del estándar de prueba más allá de toda duda razonable. Así, por ejemplo, no parece que la demostración de la necesidad de utilizar ese estándar provenga de la presunción de no culpabilidad del imputado, que existe en muchos ordenamientos. Para superar esta presunción, como para superar todas las presunciones, no es necesario un grado particularmente elevado de prueba "en contrario" (probar la culpabilidad del imputado): de hecho, en ausencia de diversos criterios formulados por normas (o que pueden recabarse de normas), sería posible superar la presunción con una prueba ordinaria de culpabilidad, o sea, con la probabilidad prevalente del enunciado correspondiente”*¹⁷.

Y también añade que *“por otro lado, la formulación, también en el nivel constitucional, de la presunción de no culpabilidad, se explica por razones histórico políticas: por la reacción a regímenes totalitarios en los que correspondía al imputado aportar la prueba de su inocencia, y no por razones lógicas o sistemáticas”*¹⁸.

Otra de las razones por las que se aplica el estándar de “más allá de toda duda razonable” es que sirve para generar la confianza de la comunidad en el proceso penal; y que también se sitúa en el mismo tenor que la jurisprudencia de tribunales supremos (el estadounidense primero –a partir de

16 TARUFFO M *La Prueba, Artículos y Conferencias, Editorial Metropolitana*, Madrid, s/f. pp 112-113

17 TARUFFO M *La prueba, artículos y conferencias... ibidem* pp 113-114

18 TARUFFO M *La prueba, artículos y conferencias ...ibidem* pp112-113

la sentencia in re Winship de 1970– y europeos después); y también este estándar está acreditado por la doctrina penalista. Y en ese sentido, nuestro TC ha reconocido “el derecho a no ser condenado por hechos que no queden constatados más allá de toda duda razonable” (STC 70/2007).

2.2 Dificultad de definición y opiniones doctrinales

Una vez aclarado dónde y por qué se aplica el estándar de “más allá de toda duda razonable,” pasaremos a intentar aclarar en qué consiste este estándar, ya que uno de sus más característicos y controvertidos rasgos es la dificultad para definirlo. Y la razón de esta dificultad para explicarlo estriba en que se usa en los procedimientos con jurado donde el juez ha de instruir al jurado (sin formación jurídica) sobre cómo han de decidir acerca de la culpabilidad o no culpabilidad de un acusado más allá de toda duda razonable.

2.2.1 Dificultad de definición

La frase “duda razonable” es quid de la cuestión, expresión que muchos consideran indefinible y que, por tanto, desaconsejan ulteriores aclaraciones y elaboraciones a su respecto ya que cualquier intento en ese sentido podría influir en los jurados.

Para tratar de explicar esta frase y por lo tanto este estándar, empecemos con la primera palabra “duda”. Si aceptamos que la prueba en el proceso penal gira sobre la culpabilidad y no sobre la inocencia, la duda acerca de la responsabilidad del acusado deberá resolverse en una sentencia absolutoria. Pero si nos limitáramos a decir que la acusación ha de ser probada “más allá de toda duda”, estaríamos pidiendo al proceso algo imposible ya que las pruebas no son capaces de sustentar la decisión del juez en términos de absoluta necesidad. Las pruebas de cualquier proceso acabarían con la absolución.

Pero para que esto no ocurra, la duda recibe el calificativo de “razonable”, que no el de “racional”. Entre “razonable” y “racional” la diferencia radica en que la primera es propia de la verificación empírica y de la demostración matemática. En cambio, el estándar de la “duda razonable” autoriza al juez a condenar únicamente cuando la culpabilidad ha recibido la plena confirmación de las pruebas presentadas por la acusación y ningún desmentido en base a lo argumentado por la defensa.

Pero el gran reproche o reticencia contra el estándar de duda razonable, es su ausencia de definición exacta por la dificultad de ésta.

Históricamente se han utilizado dos tipos de parámetros para tratar de explicar o definir, el denominado estándar de “más allá de toda duda razonable”, los parámetros o criterios objetivos y los parámetros subjetivos.

Los parámetros subjetivos están basados en la persuasión psicológica, como a la hora de tomar una decisión, se han utilizado frases en la doctrina norteamericana como “*satisfied conscience*” lo que vendría a ser la ya explicada íntima convicción, lo cual tiene deja un gran margen a la arbitrariedad.

Otro tipo de frases que se han intentado utilizar para explicar o definir el estándar de más allá de toda duda razonable es equipararlo a la toma de decisiones importantes en la vida, situación en la

que muchas veces se hace sin saber si la decisión es correcta o incorrecta. Otra manera de tratar de aplicar este estándar es que se dice que la duda que conduciría a una persona prudente a dudar de si abstenerse de actuar o no. Pero en definitiva estamos en las mismas: las situaciones en las que las personas acostumbran a debatirse entre la decisión o la abstención de actuar no son comparables a un pronunciamiento de condena en un proceso penal.

En cuanto a los parámetros objetivos se dividen en dos tipos, los cuantitativos y los cualitativos.

Respecto a los criterios cuantitativos se ha pretendido determinar la “duda razonable” apoyándose en la probabilidad estadística; colocando el nivel a partir del cual se excluye la duda entre el 95% y el 99% de probabilidad .

Obviamente es imposible asignar valores numéricos tan precisos respecto a una opinión. Pero lo que realmente desarma la teoría cuantitativa a la hora de tratar de definir este estándar es que la precisión de la probabilidad estadística se basa en la repetición y en el proceso penal cada caso es único.

En cuanto a los criterios cualitativos, se ha intentado sin poner datos estadísticos como en los cuantitativos, y se han tratado de utilizar frases como “elevadísima probabilidad”, sin embargo es una frase que por si misma no da solución al ser tan genérica.

Otro intento ha sido el de que se trate de una duda “razonada, seria o bien fundamentada” sin embargo la corte superior de estados unidos no acepta estos términos porque considera que podrían reducir el alto nivel de la duda razonable.

Por todo esto se considera que el estándar de más allá de toda duda razonable es oscuro y ambiguo, a lo que se le suma otro problema, el carácter lego del jurado. Pese a que el juez en sus instrucciones previas a que el jurado se retire a deliberar consiga dar unas instrucciones claras, esta discordancia y ambigüedad no da ninguna garantía de que el jurado haya entendido cuál es el estándar de prueba requerido.

2.2.2 Intentos de definición doctrinales y opiniones.

A continuación analizaré los intentos de varios autores tratando de definir este estándar y su opinión al respecto. Ejemplarizando las dificultades de definición citadas en sub punto anterior.

Larry Laudan define el estándar de mas allá de toda duda razonable así: *“quiere decir que, aun cuando la hipótesis de culpabilidad resulte más probada que las hipótesis de inocencia, se requiere un esfuerzo adicional de parte de la acusación para satisfacer el estándar. A menudo, la exigencia del estándar ha sido representada en términos matemáticos, señalando que el nivel de convicción que debe adquirir el tribunal debe estar entre un 90% y un 95% para poder condena”*¹⁹

Este autor, utiliza el parámetro objetivo cuantitativo pero no da ninguna instrucción para solucionar las dificultades de este tipo de parámetro.

La jurisprudencia estadounidense por su parte en la sentencia *Commonwealth v. Webster* da una definición clásica en Estados Unidos:

“aquel estado de la causa en el que, luego de la completa comparación y valoración de la prueba

19 LAUDAN L, “Por qué un estándar de prueba subjetivo y ambiguo no es un estándar”, en *Doxa*, 2005 N° 28 , p. 97

*(medios y elementos), deja la mente de los jurados en tal condición, en la que no pueden decir que sienten una duradera convicción de una certeza moral de la verdad sobre el cargo ... la prueba debe establecer la verdad del hecho [criminal] en un grado de certeza razonable y moral*²⁰.

Esta definición no estuvo exenta de polémica, porque consideraba que la certeza moral, a la que alude es un termino vago y relativo y que por lo tanto no ayuda a dar un límite objetivo para probar los hechos como lo solicitan los estándares de prueba.

Otra famosa sentencia norteamericana que trata de definir la duda razonable es “Commonwealth vs Costley”:

*“la prueba más allá de toda duda razonable, es tal prueba (elementos o medios), que satisfaga al juzgador (o jurado), en la que no deje otra conclusión posible sobre los hechos”*²¹

Otro autor que da una definición sobre lo que puede ser “el mas allá de toda duda razonable” es Lopez Masle cuando dice: *“Duda razonable es una duda que llevaría a las personas prudentes a dudar antes de actuar en materias de importancia para ellos mismos. Es una duda basada en evidencia o en falta de evidencia, no basta con que el acusador produzca prueba “más convincente” que el acusado, sino que debe tratarse de prueba que conduzca a la completa convicción”*²².

En cambio Taruffo no es partidario de definir la duda razonable, y critica los intentos realizados *“Todas las formulaciones que han sido propuestas para definir con precisión cuándo una duda sobre la culpabilidad del imputado es “razonable” o “no razonable” se resuelven en tautologías o círculos viciosos, que en ocasiones rayan en lo ridículo o en la insensatez”*²³.

Considera también el procesalista italiano, que no son dignos de consideración los intentos para cuantificar en cifras porcentuales el grado de prueba que correspondería al estándar de la duda razonable.

Considera pues, que estas cuantificaciones se han formulado de manera impropia *“partiendo de determinaciones de error tolerable”*

Dice que se ha concluido que la prueba más allá de la duda razonable debería superar un grado de confirmación del 95%, (como sostiene Laudan) con la consecuencia de que la duda, para ser razonable, debería superar una probabilidad del 5%. Pero esta manera de argumentar le parece del todo incongruente, ya que existen varias versiones del margen tolerable de error y pone los siguientes ejemplos²⁴:

Voltaire, por ejemplo, sostenía que era mejor absolver a dos culpables que condenar a un inocente (de modo que, para él, el estándar de prueba se colocaría alrededor de los 2/3), Mientras que Mose Maimonide pensaba que sería mejor absolver a mil culpables que condenar a un inocente (y, por lo mismo, en este caso, el margen de duda tolerable sería sólo de 1/1000).

20 Citado por ROMERO J, en https://criticacoip.wordpress.com/2015/02/19/duda-razonable-una-aproximacion-al-concepto/#_ftnref2 visto el 5 de abril de 2017

21 Citado por ROMERO J en https://criticacoip.wordpress.com/2015/02/19/duda-razonable-una-aproximacion-al-concepto/#_ftnref2 visto el 5 de abril de 2017

22 Ibidem citado por Romero.

23 TARUFFO M *La prueba, artículos y conferencias ...* ibidem p114

24 TARUFFO M *La prueba, artículos y conferencias...* ibidem p115

Y concluye, añadiendo que parece poco sensato razonar en términos de margen de error, ya que el error no es verificable, porque no es posible saber si fue condenado un inocente o si fue absuelto un culpable, ni se puede saber cuántos inocentes han sido condenados o cuántos culpables han sido absueltos por cada 100 o 1000 sentencias de condena o de absolución.

Lo que si comparte de estos intentos de definición, es la opción moral que *se inclina por sistemas penales en los que se reduzca al mínimo la eventualidad de que se condene a un inocente, aun a costa de incrementar sustancialmente el número de los casos en los que se absuelvan imputados culpables.*

En resumen: para Taruffo no es posible aportar una definición analítica precisa de una "duda razonable" o una "prueba más allá de cualquier duda razonable".

Y en virtud de intentar objetivizar el estándar penal ofrece dos soluciones:

1) abandonarla para sustituirla con otros criterios equivalentes, como el de la "certeza", de la "casi certeza" o de la alta o altísima probabilidad ;

2) reconocer que se trata de un concepto indeterminado, que expresa un principio general que debe ser caracterizado por el juez en cada caso particular. En otros términos, no es con la lógica del cálculo de probabilidad estadística con la que podemos conseguir una determinación precisa del criterio, y no es con dicha lógica con la que podemos decidir en los casos individuales y concretos si las pruebas permiten o no permiten superar el límite mínimo exigido para emitir una sentencia de condena.

Mercedes Fernández por su parte también dice que el concepto de “más allá de toda duda razonable” se trata de un concepto indeterminado, y que por lo tanto cree que la regla *más allá de toda duda razonable* no puede concretarse con carácter general *sin riesgo de caer en generalidades que poco o nada aportan a su estudio (que no haya hipótesis alternativas plausibles, razonables, que se esté seguro de la culpabilidad...siempre persiste un reducto de indeterminación que impide alcanzar una idea clara acerca de cuál ha de ser su alcance)*”²⁵.

Sin embargo añade que las dificultades para su concreción “*no impiden, sin embargo, que pueda intentarse una aproximación a su significado a partir de una mayor concreción en los requisitos que han de exigirse a cada uno de los medios de prueba en los que el juez ha de basar su convicción para que ésta, valorados aquéllos, pueda considerarse más allá de toda duda razonable*”. Es decir, aunque cree inviable una concreción de la regla con validez para todos los casos, “*sí es posible concretar su alcance poniéndola en relación con los medios de prueba que ha de valorar el juez indicando en cada caso cuáles han de ser los requisitos que éstos han de reunir para constituir prueba de cargo suficiente para condenar*”²⁶.

Vistas las posiciones de la doctrina, podemos llegar a la conclusión de la dificultad de dar un significado objetivo y exacto al estándar “más allá de toda duda razonable” lo cual genera algunos problemas o dificultades.

25 FERNANDEZ M, “la valoración de pruebas personales y el estándar de la duda razonable”, en Cuadernos electrónicos de filosofía del Derecho, 2007. nº15” p3

26 FERNANDEZ M “la valoración de pruebas personales y el estándar de la duda razonable”... ibidem p3

Uno de ellos sucede en Estados Unidos, que no está el jurado obligado a motivar su veredicto. Por lo que según Taruffo “no es posible en absoluto verificar si “el mas allá de toda duda razonable” o cualquier otro estándar se ha aplicado efectivamente por los jurados en el momento de la decisión, por la obvia razón de que los jurados no motivan sus veredictos”²⁷.

A este respecto Juan Igartua comparte la opinión de Taruffo y dice que “el susodicho estándar de la ‘duda razonable’ estaría mejor garantizado en un sistema como el nuestro (en el que hasta el veredicto del jurado debe ser motivado) que en su ambiente jurídico originario”²⁸.

Esto es así porque, la única manera de controlar el estándar es la motivación. En un sistema con veredicto motivado, el estado mental del juzgador resulta irrelevante; es la motivación la que cuenta. El juez puede tener la absoluta convicción de que el imputado es culpable, pero si no hay pruebas o éstas son contradictorias o insuficientes, el juez debe absolver.

En el sistema americano es controlable el tipo de información suministrada al jurado, es decir cómo ha explicado el juez el estándar probatorio, pero no es controlable el resultado de su veredicto, no se puede saber si los jurados estaban o no convencidos más allá de la duda razonable o si han entendido el concepto.

En el nuestro, en cambio, la deliberación es también es secreta pero es controlable, porque hay obligación de motivar el veredicto.

3.3 Intermedio: Valoración conjunta e individualizada de las pruebas

En este punto haremos un intermedio, puesto que para continuar explicando estándar de “más allá de toda duda razonable” es indispensable detenerse en explicar cómo se valoran las pruebas para saber si queda satisfecho o no el “estándar de más allá de toda duda razonable”.

Antes de nada hay que tener en cuenta que la actividad probatoria consta de dos partes, por un lado el hecho a probar y por el otro los diferentes “elementos de prueba”. Cabe destacar que los elementos de prueba que se utilizan para probar una hipótesis han de estar a su vez “probados”. Esto no supone que un elemento de prueba acreditado como válido sea suficiente, este elemento no prejuzga la fuerza que posee a la hora de probar la hipótesis en juego.

De este razonamiento, entendemos que hay dos métodos para valorar las pruebas, el individual y el conjunto. Por lo tanto el método para valorar los elementos de prueba será la valoración “individualizada” que difiere del método para valorar la hipótesis es decir, la valoración “conjunta” porque tienen objetos y objetivos distintos.

La valoración individualizada se centra en los elementos de prueba con el fin de testar su fiabilidad; y la valoración conjunta tiene por función ponderar de cuánta probabilidad otorgan a la hipótesis los mencionados elementos de prueba.

Como ya he mencionado, la valoración de los medios de prueba se hace a través de la valoración individualizada. Esto es un procedimiento importante porque en ese momento es cuando se valoran si las pruebas son fiables o por el contrario no son fiables. No solo es importante valorar si la prueba en si misma es fiable sino también si es fiable cuando se contraponen a otra, por ejemplo dos

27 TARUFFO, M., “Tres observaciones sobre ‘Por qué un estándar de prueba subjetivo y ambiguo no es un estándar’ en *Doxa*, N° 28 (2005), p. 120

28 IGARTUA, J., “Prolongaciones a partir de Laudan”, en *Doxa*, N° 28 (2005), p. 150

testimonios distintos. De aquí deducimos que los elementos de prueba tienen dos vertientes una intrínseca la de la prueba en sí misma, y otra contextual la de la prueba en relación con los otros elementos.

Es importante mencionar que no se puede confundir la valoración conjunta de las pruebas, con la comparación de los elementos de prueba, ya que en la vertiente contextual, se comparan los elementos de prueba, y en la valoración conjunta, en cambio se combinan.

Una vez acreditados los elementos de prueba y trazadas las inferencias que los conectan con la hipótesis probatoria, llega el momento de la valoración conjunta que consiste en apreciar con qué fundamento probatorio cuenta la hipótesis.

Para que una hipótesis fáctica se considere probada, con carácter general, tienen que concurrir estos tres requisitos:

1- no haber sido refutada por las pruebas disponibles;

2- haber sido confirmada por las pruebas disponibles;

3- ser más probable que cualquier otra hipótesis alternativa sobre los mismos hechos.

Este último requisito es el que, en el proceso penal, se magnifica ya que se exige un grado de conclusividad elevadísimo, el estándar analizado de más allá de toda duda razonable.

En la valoración de todas las pruebas, como he señalado al explicar la valoración racional de la prueba, el juez debe valorar y conectar las pruebas con el resultado que otorgan para ver si la hipótesis queda probada. Esta valoración el juez la hace racionalmente y la única manera de controlar esa racionalidad es la motivación. Esta motivación deberá tener especial cuidado cuando la valoración se haga utilizando las máximas de la experiencia, porque como dice Iacovello²⁹ se trata de *generalizaciones que están consteladas de excepciones; porque es variable su base empírica y la tasa de regularidad observada; porque las máximas no están recogidas en un texto*. Por lo tanto estas máximas no podrán ir en contra de un conocimiento científico ni de otra máxima que lo contradiga, tampoco habrá que atribuirle una probabilidad mayor de la que realmente tenga.

Finalmente valorando y conectando todas las pruebas, habrá que determinar si el grado de conclusividad que ofrecen satisface o no el estándar de “más allá de toda duda razonable”.

En este sentido, el juzgador deberá examinar si, a la vista de las pruebas, cabe o no que exista una hipótesis alternativa verosímil aun cuando sea poco probable.

En caso de que no quepa o la hipótesis sea inverosímil por las conexiones realizadas, se tendrá por probada la hipótesis acusatoria; de lo contrario, deberá procederse a la absolución.

2.4 Duda interna y externa

Para superar la barrera de estándar de más allá de toda duda razonable, como hemos visto la acusación tendrá que mostrar que no se vislumbra una hipótesis alternativa compatible con las pruebas obrantes y que goce de un mínimo de verosimilitud.

29 Citado por IGARTUA en “modos de valoración de las pruebas y tipos de razonamiento”, (pendiente de publicación)

Para contradecir la tesis acusatoria, la defensa tratará de argumentar sobre la poca fiabilidad las fuentes de prueba de la acusación o el bajo nivel probatorio de los elementos que se extraen de las pruebas o su insuficiencia por todo lo que dejan sin probar; aportando pruebas que contradigan y aportando pruebas acusatorias o que proporcionen informaciones probatorias incompatibles con la hipótesis de la acusación. Atacará también los indicios para desbaratar la conexión entre pruebas y echar por tierra la validez la hipótesis acusatoria.

En un segundo término, tratará de formular una hipótesis alternativa que, aun siendo menos probable que la acusatoria, consiga ser versosímil con los elementos de prueba existentes, generando así un relato alternativo que sea teóricamente posible y prácticamente plausible.

Por lo tanto podemos afirmar que para superar el estándar penal hay que superar dos clases de duda en la valoración de las pruebas, una duda interna y una duda externa.

Primero habría que destruir la duda interna que es ,la duda que ataca desde dentro la firmeza o la coherencia de la hipótesis acusatoria.

Y segundo habría que superar, la duda que ataca desde el exterior la hipótesis acusatoria alegando que existe alguna otra explicación plausible del hecho, es decir la duda externa.

En definitiva podría condenarse sólo cuando se superan las barreras de esa doble duda. De manera que si el juzgador consigue justificar la duda interna, no sería necesario que siguiese valorando para ver si hay duda externa.

3. TERCERA PARTE: Caso práctico. Análisis de “Doce hombres sin piedad”.

Tras la exposición teórica del tema para concluir, voy a intentar ilustrar, lo hasta ahora expuesto, de una manera gráfica. Para ello realizare un análisis de la película dirigida por Sindy Lumet en 1956 “Doce hombres sin piedad”.

Los motivos para escoger esta obra son diversos. En primer lugar, porque el cine es una disciplina o “arte” puramente gráfico y a través de él es posible mostrar o ejemplificar contenidos teóricos de manera clara y amena.

La elección de este film y no de otro, obedece a distintas cuestiones: primeramente porque es una de las obras más importantes de la historia del cine, aclamada unánimemente por la crítica y a mi humilde juicio ostenta una posición, sin lugar a dudas privilegiada entre las mejores películas que he tenido el gusto de ver.

En segundo lugar y ya entrando en materia más técnica, por su argumento y desarrollo, creo que dan muchísimo juego para analizar lo hasta ahora expuesto, casi en su totalidad. Podían elegirse otras obras magnas del cine (o la literatura) como la genial novela de Harper Lee y posterior adaptación de Robert Mulligan “Matar a un ruiseñor” entre otras muchas, donde Atticus Finch plantea la duda razonable de que Tom Robison no pudo violar a Mayella Ewell por diversos motivos, sin embargo el jurado en base a sus prejuicios racista lo encuentran culpable. Pero sin embargo en “Doce hombres sin piedad”, no solo se plantea la duda razonable, como eje central del argumento, sino que podemos observar con claridad, conspicua el funcionamiento de un jurado, cómo valoran las pruebas y cuáles son los criterios empleados, temas que he abordado con anterioridad. Por ello creo que es la elección idónea para este trabajo.

Antes de empezar el análisis de la película, creo conveniente hacer un resumen de la misma y de sus personajes para así después ir desgranando escenas y momentos y poder analizarlos.

La película versa sobre un jurado obligado a considerar un juicio por homicidio. Al principio, tienen una decisión casi unánime de culpabilidad, con un único miembro que vota de no culpable, que a lo largo de la obra siembra la existencia de la duda razonable. La historia comienza después de que los alegatos finales han sido presentados en el caso del homicidio. Los jurados deben adoptar su decisión por unanimidad sobre un veredicto de "culpable" o "no culpable". La persona imputada es un joven acusado de asesinar a su propio padre. Al jurado se le indica además que un veredicto de culpabilidad conllevará necesariamente una sentencia de muerte.

Los protagonistas son los siguientes:

Jurado N.º 1: El presidente del jurado cuyas dudas no termina de comprender, aunque finalmente cambia su voto a "no culpable".

Jurado N.º 2: empleado de banca, no participa demasiado en la discusión y no se atreve a exponer sus verdaderos pensamientos.

Jurado N.º 3: propietario de una pequeña compañía de treinta y siete empleados. Su odio hacia el acusado deriva de la relación con su hijo, es el último en seguir votando "culpable".

Jurado N.º 4: corredor de bolsa, serio y racional, se basa sólo en los hechos, defiende su voto de culpable pero finalmente también cambia.

Jurado N.º 5: creció en la misma zona que el acusado y cree ser el único en entender las circunstancias.

Jurado N.º 6: pintor que reflexiona sobre lo que escucha.

Jurado N.º 7: comercial, le da lo mismo solo tiene interés en acabar para ir al partido de beisbol

Jurado N.º 8: protagonista, arquitecto, es el primero en votar "no culpable", despertando la sombra de la duda entre el resto. Desmonta uno a uno los argumentos de la acusación y para obtener la unanimidad de "no culpable".

Jurado N.º 9: jubilado. Es comprensivo y atento empático con el testigo de su edad.

Jurado N.º 10: mecánico. Vota culpable por su odio de clase hacia las clases baja, lleno de prejuicios.

Jurado N.º 11: relojero.

Jurado N.º 12: publicista, cambia la votación tres veces, siguiendo los argumentos de los demás

Empezaré analizando la primera escena, tras la finalización del juicio, el juez da las instrucciones al jurado de cómo han de tomar la decisión por lo que podemos ver cómo funciona el jurado estadounidense y cómo son las instrucciones que se le dan al jurado, como hemos mencionado en la exposición teórica al explicar el estándar de más allá de toda duda razonable. La doctrina coincide en la importancia de este momento, ya que el jurado tiene un carácter lego y su decisión estará obviamente vinculada a como entiendan su tarea. Especialmente es importante para que el jurado entienda o se haga una idea de la "duda razonable" ya que como hemos visto y se expresa en el dialogo este es el limite que hay que superar para declarar culpable al acusado.

Caballeros: Acaban de oír un caso largo y complejo de asesinato en primer grado. Han escuchado a los testigos. Les han leído las leyes y la forma de interpretarla para estos casos. A ustedes les corresponde ahora enjuiciar los hechos con absoluta imparcialidad. Un hombre ha muerto; la vida de otro está en juego. Si en ustedes existe el menor asomo de duda sobre la culpabilidad del acusado, es decir, una duda razonable, deben emitir veredicto de inocente. Si, por el contrario, sus dudas no son razonables, entonces deben votar por la culpabilidad del acusado. Sea cual fuere su decisión, el veredicto debe ser unánime. En el supuesto que declarasen culpable al acusado, no podremos atender ninguna apelación de clemencia. La pena de muerte es obligada en este caso. Están frente a una gran responsabilidad. Gracias caballeros.

Podemos observar, que el juez recalca al jurado, que es lo que están juzgando y que es lo que está en juego, en este caso, si ha quedado debidamente probado que el chico ha asesinado a su padre. Dice que al jurado le corresponde enjuiciar los hechos con total libertad por lo que a ellos les corresponde valorar también cada hecho y deberán hacerlo en torno a las pruebas, no les dice que valor han de dar a cada una ni el ni la legislación por lo que son ellos quienes tendrán que hacerlo como más adelante ilustrare. También explica el funcionamiento del jurado al recordar que el veredicto deberá ser unánime y sobretodo vemos como recalca que deberán condenar al jurado siempre y cuando no tengan dudas razonables o las dudas que tengan no sean razonables, por lo tanto deja fijado el estándar, pero no explica que supone que una duda sea razonable y como veremos sera una de las principales diferencias del jurado.

Todo esto lo voy a desarrollar a continuación explicando distintos momentos del film, lo haré por temas analizar aunque en varios diálogos se verán distintos temas.

3.2 Valoración de prueba

Respecto a la valoración de prueba, como ya he adelantado, durante las instrucciones al jurado y en

la parte teórica, la valoración de la prueba es libre, en ningún momento de la película se hace mención ni se interpreta atisbo de la valoración tasada; en cambio, cada miembro del jurado hace su propia interpretación de la prueba y de los hechos. Esto lo podemos ver en diferentes escenas y cómo unos consideran probados los hechos en base a las pruebas y otros no.

Tras las instrucciones al jurado los llevan a la sala del jurado y los encierran. Cuando se sientan todos, deciden hacer una primera votación: el resultado es de 11 vs 1 a favor de declarar al acusado culpable; es el jurado numero 8 quien vota “no culpable” pues no está seguro y cree que por lo menos el chico merece que discutan el caso. Tras una serie de reproches principalmente del jurado numero 7 y sobre todo del 10 deciden discutir el caso durante una hora y el 12 propone que cada uno explique por qué considera que es culpable. Empiezan en orden a dar sus motivos, el 2 confunde la carga de la prueba, el 3 hace un relato de hechos que él considera probados por las pruebas. El primero que valora la prueba en voz alta es el jurado numero 4.

“A mí me resultó muy floja toda esa historia que se inventó el muchacho. Se empeñó en decir que estaba en el cine mientras se estaba cometiendo el asesinato y una hora más tarde no se acordaba de los nombres de los actores, ni de la película que vio. Y lo que es peor, nadie le vio entrar o salir del cine”.

Es el primero en referirse a una prueba concreta, a la cuartada o la versión del acusado, no le da ningún valor (hace una valoración individualizada), la valoración que hace es una valoración personal con sus motivos, concretamente destaca que le parece a él y es uno de los motivos por los que considera culpable al acusado. Se guía por la lógica de la versión como después veremos pero es una valoración libre.

Acto seguido interrumpe el jurado 10 saltando el turno, y habla del testimonio de una mujer que dice haber presenciado el asesinato dándole validez pena pese a las dificultades que después analizaré en profundidad.

“Y la mujer que vivía enfrente? Si su testimonio no vale, ya nada vale. Recuerden que esa mujer estaba en la cama. No podía dormir, el calor la asfixiaba. ¿Me siguen? Se levanta, se asoma por la ventana y, al otro lado de la calle, ve como el chico le clava el cuchillo a su padre; esto pasa a las doce y diez en punto. Todo coincide. Y, ¡atención! Conocía al muchacho de toda la vida, y su ventana estaba enfrente de la de ella... a la misma altura, y ha jurado que le vio asesinarlo”

A este argumento el jurado numero 8, empieza a poner en duda cuanto menos la rotundidad de la afirmación, pues no cree que pudo verlo tan bien.

A través de la ventanilla de un tren que cruzaba.

Y el jurado 10 vuelve a replicar

El tren no llevaba pasajeros. Iba de regreso al centro. Y desde luego, con las luces apagadas. Ya se probó en la sala que de noche puede verse a través de las ventanas de un tren sin luces todo lo que estaba ocurriendo al otro lado. Lo demostraron.

Como vemos cada uno da una valoración distinta a esta testifical, después analizaremos cuales son los motivos de cada uno para valorar las pruebas, pues precisamente conciben o aplican la libre valoración de prueba de dos maneras opuestas.

Otro caso similar es la opinión que da el jurado numero 6, busca un móvil y focaliza en la discusión entre el padre y el hijo, previa a que el acusado fuera al cine, donde los testigos afirman que el padre

le pego unas bofetadas y cree que ese fue el motivo del homicidio. El numero 8 en cambio no cree que fuese un motivo argumenta lo siguiente:

Tantas veces han maltratado a ese muchacho durante su vida, que la violencia es prácticamente, en lo que a él se refiere, un hecho normal. Señores, no creo que un simple par de bofetadas le impulsaran a cometer un crimen.

A este dialogo volveré en el siguiente punto, para analizar la forma en la que valora libremente la prueba el jurado numero 8, pero es otro ejemplo más de cómo depende de cada juzgador en este caso miembro del jurado dar una credibilidad a los hechos según como se valoren las pruebas.

Como podemos observar, cada miembro del jurado hace su propia valoración de las pruebas y en base a ella toma la decisión sobre la culpabilidad del acusado sin que ninguna norma preestablezca el valor que hay que darle a cada prueba. Como ya he desarrollado en la parte teórica hay dos maneras de entender o aplicar el sistema de libre valoración de prueba, la íntima convicción y la valoración racional de la prueba, y este es el motivo por lo que los miembros del jurado dan una valoración distinta de la prueba.

3.3 Maneras de interpretar la libre valoración de prueba

Para ver como se muestran las diferencias la hora de valorar las pruebas y cuáles son los motivos reales, voy a seleccionar a los miembros del jurado más claros a la hora de pronunciarse e iré analizando las razones que dan para defender su postura y cuál es la razón real que les lleva a tal postura. Voy a centrarme en 5 miembros. El Jurado nº 3, el jurado nº 4 el jurado nº 8 el jurado nº 9 y el jurado nº 10.

3.3.1 Intima Convicción

Como ya he explicado, la íntima convicción es el sistema por el que se valora libremente la prueba donde el juzgador esta íntimamente convencido y esto significa que su convicción no tiene por qué estar necesariamente apoyado en las pruebas y mucho menos en una valoración racional, y uno de sus peligros es que se valore y acuse en base a subjetivismos, prejuicios y rencores como voy a ilustrar a través de los razonamientos del jurado nº 3 y el jurado nº 10.

El jurado nº3

Este miembro del jurado, es el ultimo en votar la no culpabilidad del acusado. Es un hombre cegado por la ira, la rabia y la sed de venganza. Deja de tener una relación con su hijo, probablemente por su dureza y frialdad y dirige el rencor que tiene hacia su hijo, hacia el acusado y ese es motivo real por el que valora la prueba de esa manera; no hace un ejercicio racional sino se deja llevar por su rabia para ello. Ciertamente al principio hace un relato de los hechos, pero sin argumentar porque simplemente dice que las cosas ocurrieron así. La primera vez que deja entrever los problemas con su hijo es dirigiéndose al jurado numero 8 cuando este considera que un par de bofetadas no son suficientes, para que el chico matase a su padre

¡Los jóvenes! Hay que ver cómo está la sociedad hoy en día. Cuando yo era pequeño trataba a mi padre de usted y de «señor». ¿Han visto a algún muchacho de hoy que llame señor a su padre?

Pregunta si el jurado 8 tiene hijos y prosigue:

Yo sólo uno, de 22 años. A los nueve lo vi huir de una pelea como un cobarde. La vergüenza casi me puso malo. Le dije: «Voy a convertirte en un hombre aunque para ello tenga que dejarme la vida». Y en efecto, lo hice un hombre. Cuando tenía 16 años nos peleamos. Me dio en la mandíbula. Es muy fuerte. No nos hemos vuelto a ver desde hace 2 años ¡Los hijos! ¡Cuánta agua dan que beber.

En esta frase vemos por primera vez cómo tiene rencor contra los hijos que no reconocen el “esfuerzo de sus padres”, y lo saca a relucir porque se siente identificado, incluso menciona una pelea que tuvieron.

Aparte de su relato de hechos, no argumenta en absoluto, simplemente se dedica a descalificar personalmente al resto de miembros del jurado, y a descalificar sus opiniones como “*fantochadas*” o “*cuentos de hadas*”.

Es de destacar también cuando el jurado número 8 empieza a desmontar los testimonios, cómo él llama sensibleros a los demás y que van a permitir que se escape el acusado. Ante esto el jurado número 8 le espeta:

Me da usted lástima. Que se siente cuando se desea apretar el interruptor. Desde que ha entrado en esta habitación se ha comportado como el vengador del pueblo. Quiere verle morir como algo personal no por lo que digan los hechos. Es usted un sádico.

Ante esto el jurado 3 estalla y se abalanza sobre el jurado 8 diciendo que le matará demostrando que le mueve un interés personal.

Finalmente cuando se queda solo, y le piden que exponga sus argumentos, repite todo lo que se ha discutido, dándolo como cierto sin ningún argumento, pese haber sido rebatidos punto por punto. Saca su cartera para enseñar las notas y ve una foto con su hijo, rompe a llorar haciendo pedazos la foto y maldice a “*todos los hijos por los que das la vida*” y dándose cuenta entre sollozos dice “*inocente*”. Reconociendo así que lo que le movía era la sed de venganza.

Jurado 10

Probablemente el caso más claro de que no le mueven los hechos ni las pruebas, sino sus prejuicios, no argumenta, igual que al jurado número 3, le da lo mismo lo que le digan, lo que si que hace con fervor es criticar a la gente de los barrios bajos, los considera basura, le mueven sus prejuicios y considera que el acusado es culpable por la clase social a la que pertenece. Como ejemplo cuando el jurado nº 4 hace mención a la clase social él instantáneamente añade:

ha puesto usted el dedo en la llaga amigo, los chicos que crecen en esos barrios no son más que basura.

Entonces es cortado, por el jurado nº6 que pertenece a esa clase de barrio. También hace referencia a la cultura del chico diciendo que no es inteligente “*siquiera sabe expresarse correctamente*”.

Cuando empatan la votación exclama, “*Seis a seis. No cabe duda, están ustedes perdiendo el juicio de manera lamentable. ¿Inocente ese muchacho de barrio?*”

Pero sin duda el hecho más claro es cuando solo quedan en minoría el 3, el 4 y el 10 que dice

No los comprendo. Todos esos pequeños detalles no significan nada. Ustedes vieron al muchacho igual que yo. Ahora no querrán convencerme de la invención de la pérdida de la navaja y de la patraña de haber ido al cine. La gentuza de su clase es embustera. Nació para mentir. Y les puedo asegurar que necesitan poco para quitar de en medio a una persona (El jurado No. 5 cruza al baño) Se emborrachan y cuando se emborrachan no hay quién les frene. Al menor descuido ¡Bang! muerto te dejan en la cuneta. Lo peor es que no podemos culparles del todo, es su modo de ser por naturaleza. Todo lo resuelven así: con violencia.

Ante esto el resto de miembros del jurado se levanta y le dan la espalda mientras prosigue:

A la vida humana ellos le dan menos importancia que nosotros. Tienen una sola finalidad en ella: lucha y pelea. Si en su camino se cruza alguien, matan sin escrúpulos. ¿Qué más da? Claro que también tienen virtudes. Yo soy el primero en reconocerlo. Conozco a algunos que son buenas personas, pero es una excepción, una honrosa excepción. La mayor parte de ellos no tienen sentimientos. Son capaces de todo. ¿Qué les ocurre? Amigos, intento decirles que cometen un grandísimo error. Ese muchacho miente, seguro. Yo los conozco perfectamente. Óiganme, son peligrosos. Ni uno solo procede como es debido. (Pausa. Los mira a todos) Pero ¿qué pasa aquí? Estoy hablando y ustedes... Escúchenme, ¿no se dan cuenta del peligro? Son la escoria... la inmundicia de nuestra sociedad, ¿no entienden? Pero... oiga, oigan

Tras esto le dicen que no vuelva a hablar ya que queda constatado que le mueven los prejuicios sobre el acusado y no una valoración racional sobre lo ocurrido. Finalmente vuelve a hablar para decir “inocente”.

3.3.2 Valoración racional de la prueba:

Por otro lado, hay ciertos miembros del jurado que hacen una valoración racional de la prueba, utilizan la sana crítica que he expuesto en la parte teórica, basan en argumentos sus razonamientos. Principalmente el jurado nº8 pero es interesante destacar también al 4 porque pese a votar culpable, trata de razonar su respuesta y un determinado momento del jurado 9.

Jurado nº4

Vota culpable, y es de los últimos 3 en decantarse por un veredicto de inocencia, pero sin embargo, sí argumenta su postura; es capaz de ser racional, utiliza la lógica en su argumentación, cambia de opinión cuando le hacen ver detalles de los que no se había dado cuenta, sobre todo el de las gafas, pero su postura en todo momento es racional. Como ejemplo como no cree la coartada del chico, ya que en menos de una hora no recordaba ningún detalle de la película, algo que en una situación normal, no es lógico, que lo recordara en el juicio lo explica así:

Tuvo tres meses desde la noche del crimen hasta el día del juicio para aprenderlo de memoria. No es difícil para un abogado averiguar la película que se da en el cine en determinada fecha. Yo me atengo a las palabras del policía que interrogó al muchacho, después de cometerse el crimen cuando, precisamente, no recordó la película... con impresión o sin ella

Puede ser correcta o no pero contrargumenta, da una explicación racional de por qué lo cree así.. Al mismo hilo hace una valoración racional de los hechos a la hora de valorar la navaja como prueba con los datos con los que contaba, aunque después su argumentación tiene menos razón pues el jurado nº 8 muestra una navaja igual; pero hasta el momento era una valoración lógica y racional.

Analicemos entonces los hechos una vez más. Primero: El chico admitió que aquella noche salió de su casa alrededor de las ocho, después de ser golpeado varias veces por su padre. Segundo: Se fue directamente a la tienda del barrio y compró una de esas sevillanas. Gracias. Tercero: Dense cuenta, que no es una navaja común y corriente. Tiene un grabado en el mango un poco raro. Cuarto: El dueño de la tienda donde la compró, dijo que era el único ejemplar que tenía de esa clase. Quinto: A las ocho y cuarenta y cinco el muchacho se encontró con unos amigos en un bar. ¿Estamos de acuerdo? Charló con sus amigos una hora y se separó de ellos a las nueve y cuarenta y cinco, no sin antes haberles enseñado la navaja. Sexto: Cada uno de ellos identificaron el arma del crimen ante la sala: esta navaja. Séptimo: El chico volvió a su casa a eso de las diez. A partir de aquí, los relatos ofrecidos por los testigos y el muchacho, difieren bastante. Él afirma que estuvo en la casa hasta las once y treinta y luego fue al cine a la última tanda, y que regresó a la casa a las tres y quince de la madrugada encontrándose con la sorpresa de su padre muerto y él detenido. ¿Qué pasó con la navaja? El muchacho dice que se le debió caer del bolsillo cuando se encaminaba al cine; precisamente entre las 11:30 y la 03:15, y que ya no la volvió a ver. ¡Qué excusa tan estúpida! Yo creo que esa noche el muchacho no fue, ni pensó ir, al cine. Ningún vecino le vio salir de su casa a la 11:30. Nadie en el cine le identificó. Y ni siquiera recuerda el título de la película. Lo que en realidad pasó fue esto: El muchacho se quedó en casa, tuvo otra pelea con su padre, le mató y salió de allí diez minutos después de las 12. Antes tuvo cuidado de borrar las huellas de la navaja (El Guardia quita el seguro a la puerta y entra con la curiosa navaja, marcada con una etiqueta que le cuelga. El Jurado No. 4 va hacia el Guardia y toma la navaja. El guardia sale y vuelve a poner el seguro a la puerta) Ahora intentan convencerme que la navaja se le cayó por un agujero del bolsillo y que alguien la encontró, fue a casa del muchacho y apuñaló al viejo para ver si estaba afilada.

El relato de hechos está apoyado en la lógica de los datos que él conoce hasta el momento, después de ver la otra navaja, reconoce que es poco probable.

Jurado nº8

Es el protagonista. Realmente todas sus valoraciones son racionales y lógicas, acaba convenciendo al resto del jurado ya que no pueden hacer frente a sus argumentos. En este punto destacaré la valoración racional que hace sobre la versión de los testigos, por razón de espacio y es un ejemplo suficiente para mostrar la valoración racional que hace de la prueba.

Según los hechos, el vecino de abajo un anciano, escuchó “voy a matarte “ y acto seguido caer un cuerpo al suelo. Al mismo tiempo la vecina del edificio de enfrente a través de las últimas ventanillas de un tren en marcha vio como el acusado mataba a su padre. El jurado numero 8 hace el siguiente razonamiento de por qué no es posible que los hechos sucediesen así.

“Quién puede decir con exactitud lo que tarda un tren eléctrico, a una velocidad normal, en pasar por un punto fijo? ... un tren de 6 vagones tarda diez segundos en pasar por un punto fijo. Ahora, digamos que este punto es la ventana abierta del cuarto donde se cometió el crimen. Casi puede asomarse uno a la ventana y tocar los raíles, ¿no? Y yo pregunto esto: ¿ha vivido alguno de ustedes cerca de la vía? ... Yo he vivido en un segundo piso que daba, justamente, sobre una vía... Con la ventana abierta, el ruido del tren al pasar era insoportable. No se oía uno mismo ... A eso voy, tenemos dos pruebas de los testigos. Vamos a estudiarlas. Primero, el viejo del piso de abajo dice que oyó al muchacho: «Voy a matarte» y un segundo después escuchó el cuerpo caer al suelo, ¿no es cierto? ... La mujer, en su declaración aseguró, repetidas veces, que se asomó a la ventana y vio el asesinato a través de los últimos coches al pasar el tren eléctrico. Los dos últimos coches ... Hemos quedado en que un tren tarda diez segundos en cruzar ante un punto fijo. Puesto que la mujer vio el asesinato a través de los dos últimos coches, podemos asegurar que el cuerpo cayó al

suelo justo cuando el tren pasaba. Es decir, el tren pasaba por la ventana del viejo dos segundos antes de desplomarse el cuerpo del padre del muchacho. El viejo oyó, según su declaración, «voy a matarte» y, pasado un segundo, el ruido del cuerpo al caer. Resumiendo, el muchacho debía haber pronunciado esas palabras justo cuando pasaba el tren. Y eso es imposible oírlo con tanto ruido”.

Tras este razonamiento es obvio, que el anciano no pudo oír los gritos a la vez que pasaba el tren, ya que racionalmente va en contra de toda lógica. Otro ejemplo es como demuestra que el anciano arrastrando una pierna no pudo ir hasta la puerta en 15 segundos, haciendo la oportuna demostración.

Jurado 9

Es destacable, cómo utiliza las reglas de la sana crítica sobre todo la de la psicología, para explicar el comportamiento del testigo anciano, que tras quedar probado que su versión no concuerda pues no pudo oírlo por el tren y no pudo llegar a la puerta en el tiempo que alega, y explica entonces el jurado número 9 porque habría podido dar esa versión de los hechos poniéndose en el lugar del testigo tal vez porque se sintiese identificado, con la siguiente explicación.

Lo observé atentamente todo el tiempo. De bajo del hombro llevaba la chaqueta rota, ¿no se dieron cuenta? No tendría otra cosa que ponerse. Un pobre hombre con la chaqueta rota, arrastrándose lentamente por la sala. Su pierna izquierda tenía un defecto que trataba de ocultar con vergüenza. Creo comprender a ese hombre mejor que todos ustedes. Jamás ha sido nada en su vida, jamás le hizo nadie caso, ni vio su nombre en los periódicos... ni le pidieron consejo a lo largo de su vida... de sus 75 años. Caballeros, esto es muy triste... Un hombre necesita que le hablen los demás y también que lo escuchen. Sentirse útil... es lo menos que puede pedir. Y en esta ocasión todo el mundo estaba pendiente de él, de lo que iba a decir...

3.4 Duda razonable

Visto como valora la prueba cada miembro del jurado, queda analizar el núcleo duro de la película, si valorando las pruebas queda constatado que el acusado es culpable de más allá de toda duda razonable. Como he repetido diversas veces a lo largo del trabajo, no hay una definición universal de lo que es la duda razonable; sin embargo en esta película se considera que existen dudas razonables sobre la culpabilidad del acusado.

Para mostrar cómo se generan las dudas de la culpabilidad del acusado voy a ir haciendo un resumen prueba por prueba de cuáles son las conclusiones, cómo lo hacen en la película, esto es lo que se denomina sistema atómista, ir justificando y valorando prueba por prueba, hecho por hecho el grado de prueba. Esto no suele ocurrir en el sistema norteamericano, dado que no hay que motivar el veredicto por lo se suele tener una visión general de las pruebas y los hechos llamado holista. Esto sucede así en la película debido a que el jurado norteamericano requiere unanimidad y la negativa del jurado nº8 obliga a motivar cada decisión y por lo tanto van prueba por prueba.

Muchas ya se han mencionado, a lo largo del análisis, pero volveré a ahondar en ellas.

Como antes he mencionado el primer hecho que se discute es el móvil. El acusado y el padre tienen una discusión y el acusado es agredido por el padre, y el fiscal insiste en que este es el móvil del hecho. Sin embargo el jurado nº8 no le da ningún valor dado que el padre llevaba años pegándole

con el puño cerrado, y la violencia era algo cotidiano en su día a día. Ante esto el jurado numero 4 cree que pudo ser la gota que colma el vaso.

No queda acreditado el móvil, no se puede entender que existan motivos para creer que por unas bofetadas el acusado volviese a las horas para matar al padre.

La siguiente prueba de la acusación es el arma del crimen, una navaja poco común, según el jurado⁴.

Eche un vistazo a la navaja. No es muy común que digamos. Al menos yo no he visto otra igual. Ni el dueño de la tienda que, según el muchacho, se la vendió. No querrá usted que aceptemos una coincidencia tan inverosímil.

La prueba de la navaja se basa en que es una navaja poco común, única, ya que el tendero solo tenía una y no había visto otra así en su vida; por lo que solo el dueño de la navaja podría haber sido el autor de los hechos. Para contrastar esta teoría el jurado 8 al ver que no puede convencer de la probabilidad al resto del jurado, se saca del bolsillo una navaja idéntica, y explica que se dio una vuelta por el barrio y que la compró. Con esto rompe, la completa exclusividad que de la navaja ya no es única ha encontrado una igual en el mismo barrio, por lo que con ella no se identifica bajo ningún concepto al acusado. Observemos el diálogo tras este hecho

JURADO n° 3 Oiga, admito que nos ha sorprendido. Dígame ahora, ¿qué prueba eso? ¿Que puede haber diez navajas iguales? ¿Y qué?

JURADO n° 8 Que puede haberlas.

JURADO n° 3 ¿Y qué tiene que ver? Usted encontró una navaja igual. ¿Es el descubrimiento del siglo?

JURADO n° 12 Por lo visto se propone convencernos de que otro mató al padre con una navaja idéntica.

JURADO n° 7 Es una probabilidad entre un millón.

JURADO n° 8 Es posible.

JURADO n° 4 Pero poco probable.

Está claro que existe una duda razonable (una duda interna) en base a esta prueba; ya no se discute sobre la exclusividad, sino de la probabilidad, es una posibilidad pequeña pero es razonable que pudiese pasar por lo que es un hecho dudoso.

Sobre la navaja, más adelante se discute, si realmente la dejó en el cuerpo del padre, porque volvió más adelante a buscarla, y fue así detenido. El jurado n°4 argumenta que huyó presa del pánico, a lo que el jurado n°11 le dice que para él no pudo ser, ya que el asesino borró las huellas dactilares. Interviene el 12 diciendo que tal vez no creía que le hubiesen visto, sin embargo esa teoría no encaja con la versión de la testigo ocular que pego un grito al ver los hechos. Pese a que oyese o no el grito como dice el jurado n°8

Muy bien. Puede que el muchacho matara a su padre. Que no oyera el grito, que huyese por miedo... que se calmara... y tres horas después volviera por la navaja... aunque le detuviera la policía. Es posible que ocurriese todo esto. Pero también que no ocurriera

Sobre la navaja, otro dato a tener en cuenta es la herida. El jurado n°2 observa que la herida realizada está hecha de arriba a abajo, y que el acusado es notoriamente más bajo que la víctima, y que por lo tanto la trayectoria de esa herida no tiene sentido, Entonces el jurado n°5 al haberse criado en un barrio marginal explica:

Miren. Así no debe cogerse nunca, se tarda demasiado en cambiarla de posición. Se coge así... y luego... cualquiera que haya usado una navaja automática, lo haría de este modo (Haciendo movimientos de abajo hacia arriba). Explica que por eso se abre así, y añade con la experiencia que él tiene manejando estos instrumentos, no. Le hubiera atacado de abajo a arriba.

La siguiente prueba analizar, es la analizada en el punto anterior, el testimonio del señor mayor, cómo pudo oír al chico gritar “te mataré” mientras pasaba un tren.

Como argumenta el jurado nº8 carece de lógica y es muy poco probable que el vecino del piso inferior, pudiese oír en esas circunstancias al acusado gritar que iba matar a su padre, puesto que el estruendo que realiza el tren pasando hace casi imposible escuchar lo que se está diciendo un piso más arriba. Añade después de que en el remoto supuesto de que lo hubiese oído, no podría haberlo hecho con claridad y mucho menos reconocer sin género de dudas la voz del acusado. Por lo que existen diversos motivos para dudar razonablemente del testimonio del vecino de abajo, si se une al testimonio de la vecina de enfrente existe una duda externa en esta prueba. Y más si esto va unido al móvil que he analizado, explicado por el jurado nº 9.

A este mismo hilo también se pone en duda la capacidad del hombre de llegar a la puerta desde su dormitorio en 15 segundos, dice el jurado 8

No se apure, a no ser que pueda interesarle a alguno... Pero me gustaría averiguar si un viejo que arrastra una pierna al andar, como consecuencia de una parálisis, puede ir de su cama a la puerta en quince segundo.

Con el plano en la mano argumenta

Sí, hay 12 pies desde la cama hasta la puerta del dormitorio. El hall tiene unos, cuarenta y tres pies. Si tenía que recorrer doce pies, abrir la puerta del dormitorio, andar otros cuarenta y tres pies, y abrir la puerta de la entrada, ¿creen que pudo hacerlo todo en quince segundos?

Después se tumba en 2 sillas y camina la misma distancia, arrastrando el pie, y cronometrado tarda 42 segundos, por lo que dudan de que el hombre pudiese llegar a la puerta en 15 segundos.

Otro punto a tener en cuenta es la mencionada coartada del acusado. Fue al cine y su versión no se sostiene dado que no recuerda el título ni ningún dato de la película en el momento en que lo detiene la policía. El jurado nº 4 dice que eso no es posible pese a la fuerte tensión emocional que pudiera experimentar. Sin embargo, a preguntas del jurado nº 8, no es capaz de recordar la película que vio hace 2 días y, además, sin tensión emocional de por medio.

El último punto de discusión es la testigo visual, la vecina del edificio de enfrente que vio al muchacho asesinar a su padre. El jurado nº4 argumenta.

Hablemos de esa mujer un momento. Dijo que se acostó, aproximadamente, a las once de la noche. La cama está cerca de la ventana y podía ver desde ella, mientras estaba acostada, lo que ocurría en la casa de enfrente. Dio vueltas durante más de media hora, sin que consiguiera dormirse. Finalmente, se volvió de cara a la ventana, sobre, poco más o menos, las doce y diez, y al mirar por ella vio al asesino a través de las ventanillas del tren que pasaba. Dijo que se apagaron las luces después del asesinato, pero que vio con toda claridad al muchacho en el momento en que apuñalaba a su padre.

Ante esto no hay respuesta, pero al rato el jurado nº4 se quita las gafas, y se frota la nariz. El jurado

nº9 le pregunta por qué lo hace, y responde que es por las gafas y que las marcas que tiene son por lo mismo. Entonces el jurado 9 observa que vio esas marcas en la mujer y que se frotaba la nariz, indicador de que llevaba gafas. Los jurados 4 , 5 y 1 confirman que ellos también vieron las marcas y frotarse la nariz. Pero el jurado numero 3 insiste que aunque no se las pusiera en el juicio, en casa tal vez las tendría. Por lo que el jurado 8 pregunta al 4

JURADO n° 8 ¿Lleva puestas las gafas para dormir? JURADO n° 4 No, nunca, ni creo que haya nadie que las lleve.

JURADO n° 8 Entonces es lógico pensar que ella tampoco las llevaba porque pensaba dormir.

JURADO n° 3 ¿Cómo lo sabe?

JURADO n° 8 No lo sé. Lo supongo. Como supongo que, probablemente, no se las puso cuando dio la vuelta y miró por casualidad por la ventana. Un momento después, se apagaron las luces. No pudo tener tiempo para ponérselas.

Por lo tanto, el jurado nº4 cambia su voto; tiene una duda razonable, ya que la mujer usaba gafas y no pudo ponérselas, en ese mismo instante al estar durmiendo y levantarse casualmente; era de noche, por lo que no se veía con normalidad y había distancia de un edificio a otro. De manera que era razonable dudar si la mujer vio correctamente al acusado.

Finalmente el numero 3 se desmorona por la presión y reconoce que no le lleva un convencimiento racional, sino la sed de venganza expuesta arriba, y el jurado dicta veredicto no culpable ya que consideran que existen las enumeradas dudas razonables, sobre la autoría del acusado- Y como no pueden estar plenamente seguros de su culpabilidad, deciden declararlo “no culpable”..

4. Conclusiones

1- Hay dos maneras históricas de valorar la prueba, la valoración legal y la libre valoración de prueba, hoy en día predomina la prueba libre, donde el juez hace su propia valoración, pero esto no implica que no queden restos de valoración tasada en nuestro ordenamiento.

2- Hay dos maneras de entender la libre valoración de prueba, la íntima convicción y la valoración racional. En nuestro sistema se aplica la segunda, por motivos de justicia y seguridad jurídica, ya que la íntima convicción no implica que se tome una valoración racional ni sobre las pruebas, únicamente ha de convencerse al juzgador, lo cual está exento de control y puede llevar a cometer numerosas injusticias. La valoración racional en cambio, se basa en las reglas de la sana crítica es decir la lógica, la experiencia y la psicología y en base a esto se valora la prueba, lo cual da una posibilidad de control y de saber realmente lo que ha hecho que se llegue a tal situación.

3- Los estándares de prueba son distintos en el sistema penal y en sistema civil, por lo que hay en juego se considera que en proceso penal ha de haber un estándar mayor; existen razones éticas, políticas y garantistas.

4- El estándar del proceso penal es el de más allá de toda duda razonable, el cual implica que no se pueda condenar a nadie mientras existan dudas razonables de su culpabilidad.

5- La doctrina y la jurisprudencia no han sido capaces de ponerse de acuerdo en definir este estándar, pero coinciden que tiene que existir una altísima probabilidad de la culpabilidad del acusado. Y la solución para evitar los equívocos o dudas que genera el significado de este estándar demandaría hacerlo más objetivo.

6- La dificultad de definir este estándar radica en la vaguedad del enunciado; todas las definiciones dadas caen en los mismos atolladeros. Primeramente de parámetros subjetivos que no pueden definir objetivamente el estándar ya que varían según las circunstancias de cada persona. Y los objetivos cuantitativamente no se puede medir al ser cada evento único en el proceso penal y los parámetros cualitativos corren el riesgo de reducir el nivel de la duda razonable.

7- La valoración de las pruebas se hace primero de manera individualizada para ver la fiabilidad de esa prueba por sí misma y una vez superado este examen se valoran todas las pruebas conjuntamente combinándolas para ver si se sostiene la hipótesis acusatoria.

8- Para superar el estándar de “más allá de toda duda razonable hay que superar dos barreras, la duda interna, que no haya duda sobre la hipótesis acusatoria y después la duda externa, que con esos medios de prueba no sea posible crear una hipótesis alternativa verosímil y plausible.

9- La única manera de controlar el entendimiento, o que se ha condenado más allá de toda duda razonable es la motivación. El jurado norteamericano no motiva su veredicto y por lo tanto no está obligado a expresar qué es lo que le hace llegar a esa decisión.

El jurado español en cambio sí motiva su veredicto, y que se tenga que explicar por escrito la

decisión implica que haya que valorar racionalmente la prueba por lo que se evita que entren en consideración creencias o vivencias subjetivas. Esta motivación ha de hacerse hecho por hecho y prueba por prueba, lo que implica explicar por qué cada prueba es prueba y por qué determinados hechos quedan probados o no.

6. BIBLIOGRAFIA

- COUTURE, Eduardo J., *Teoría General del Proceso*, Ediciones Depalma, Buenos Aires, 1977,
- DEVIS ECHANDÍA, Hernando, *Compendio de Derecho Procesal*, Tomo II: “De las Pruebas Judiciales”(5ª Edición), Editorial ABC, Bogotá, 1977.
- DEVIS ECHANDÍA, Hernando, *Teoría General del proceso* (1ª edición), Universidad de Colombia, 2010, Bogotá.
- FERNÁNDEZ, Mercedes. “La valoración de pruebas personales y el estándar de duda razonable”, en *Cuadernos electrónicos de filosofía del Derecho*, 2007. nº15.
- FERRER, Jordi. *La valoración racional de la prueba*, Marcial Pons, Madrid, 2007
- GASCON ABELLAN, Marina.. *Los hechos en el Derecho: bases argumentales sobre la prueba* (3ª edición) , Marcial Pons, Madrid, 2004.
- GASCÓN ABELLÁN, Marina. “Sobre la posibilidad de formular estándares de prueba objetivos”, *Doxa*, 2005 , nº 28.
- GONZÁLEZ CASTILLO, Joel en Rev. chile. derecho v.33 n.1 Santiago abr. 2006 “la fundamentación de las sentencias y la sana crítica”
- IGARTUA SALAVERRIA, Juan, *Valoración de la prueba, motivación y control en el proceso penal*, Tirant lo blanch, Valencia, 1994.
- IGARTUA SALAVERRÍA, Juan. “Prolongaciones a partir de Laudan”, *Doxa*, 2005, nº 28.
- IGARTUA SALAVERRIA, Juan, *El razonamiento en las resoluciones judiciales*, (1º edición) Temis- Palestra, Lima-Bogotá, 2009.
- IGARTUA SALAVERRIA, Juan, “¿Que significa y como opera el estandar de más allá de toda duda razonable?”, en HERNÁNDEZ, Javier (dir.), *99 cuestiones basicas sobre la prueba en el proceso penal*, Manuales de formación continuada, CGPJ, Madrid 2009
- IGARTUA SALAVERRIA Juan, “Algunos tópicos insidiosos en menoscabo de la argumentación fáctica (y de su control)” <http://iusfilosofiamundolatino.ua.es/download/Ponencia%20Igartua.pdf>
- IGARTUA SALAVERRIA, Juan, “Modos de valoración de las pruebas y tipos de razonamiento” (pendiente de publicación)
- LAUDAN, Larry. “Por qué un estándar de prueba subjetivo y ambiguo no es un estándar”, *Doxa*, 2005, nº 28.

- LÓPEZ ARBAIZA, Antonio , “El Ejercicio de la Acción Civil en los Tribunales Competentes en Materia Penal” citado <http://ri.ues.edu.sv/3992/1/Aplicaci%C3%B3n%20de%20los%20sistemas%20de%20valoraci%C3%B3n%20de%20la%20prueba%20en%20el%20c%C3%B3digo%20de%20procedimientos%20civiles%20y%20en%20el%20c%C3%B3digo%20procesal%20civil%20y%20mercantil%20de%20El%20Salvador.pdf>

- MONTERO AROCA, Juan, “Valoración De La Prueba, Reglas Legales, Garantía Y Libertad En El Proceso Civil”, *Revista Iberoamericana de Derecho Procesal Garantista*, Anuario 2007, Lima

- MONTERO AROCA, Juan, *La Prueba en el Proceso Civil*, Editorial Civitas S.A., Santiago Chile, 1996.

- NIEVA FENOLL, Jordi, *La valoración de la prueba*, (1º edición), Marcial Pons, Madrid, 2010

- ROMERO, Javier en https://criticacoip.wordpress.com/2015/02/19/duda-razonable-una-aproximacion-al-concepto/#_ftnref2 vistado el 5 de abril de 2017

- TARUFFO, Michele., *La prueba de los hechos* (traducción Jordi Ferrer Beltrán), Trotta, Madrid, 2002,

- TARUFFO Michele, *La prueba*, Marcial Pons , Madrid , 2008.

- TARUFFO, Michele. “Tres observaciones sobre ‘¿por qué el estándar de prueba subjetivo y ambiguo no es un estándar?’ de Larry Laudan”, *Doxa*, 2005, nº 28.

- TARUFFO, Michele, *La Prueba, Artículos y Conferencias*, Editorial Metropolitana, Madrid, s/f.

